RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6624/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01530719, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero conocer los entregables que sustentan el pago de Diciembre del proyecto Prestación de Servicios Profesionales con DICONSA en la fecha Diciembre 2018, Copia simple de los documentos que sustenten el pago de DICONSA al ITSPR para el pago de dichos servicios, junto con un muestreo de los reportes de actividades.
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el cinco de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a los entregables que sustentan el pago de diciembre del proyecto Prestación de Servicios Profesionales con DICONSA en la fecha diciembre dos mil dieciocho, asimismo, copia simple de

los documentos que sustenten el pago de DICONSA al ITSPR para el pago de dichos servicios, junto con un muestreo de los reportes de actividades.

▪ *Planteamiento del caso.*

Previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> En respuesta a la Solicitud con Número 01530719 al que refiere "Requiero conocer los entregables que sustentan el pago de Diciembre del proyecto de prestación de Servicios Profesionales con DICONSA en la fecha Diciembre 2018, Copia Simple de los documentos que sustenten el pago de DICONSA al ITSPR para el pago de dichos servicios, junto con un muestreo de los reportes de actividades" informo lo siguiente:
>
> PRIMERO.- Que el Instituto no cuenta con la relación de los entregables toda vez que la misma obra en poder de la empresa DICONSA SA DE CV. Misma que podrá consultar en la página https:/www.gob.mx/diconsa
>
> SEGUNDO.- Que de acuerdo al convenio celebrado con dicha empresa se someten ambas partes en manipular su información y obtener estricta confidencialidad de la misma, por esta razón cualquier información relacionado con el proceso deberá hacerla vía solicitud expresa del interesado hacia dicha empresa.
>
> TERCERO. Que para la información solicitada deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de
> Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), para los efectos de la protección de datos de personas en posesión de particulares.
>
> Por lo anterior y en términos de los artículos 143 segundo párrafo y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da repuesta a lo requerido por Usted.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> No veo prórroga solicitada por la Institución, mi solicitud de información se encuentra fuera de tiempo.
> ...

Tanto la parte recurrente, como el sujeto obligado no comparecieron durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ *Estudio de los agravios.*

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el

agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica[2], publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil; 1, 3, 5, 11, 16 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz [3].

En este sentido, dado que la parte ahora recurrente solicitó conocer información relacionada con los entregables que sustentan el pago de diciembre del proyecto Prestación de Servicios Profesionales con DICONSA en la fecha diciembre dos mil dieciocho, asimismo, copia simple de los documentos que sustenten el pago de DICONSA al ITSPR para el pago de dichos servicios, junto con un muestreo de los reportes de actividades.

A su vez, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado atendió a la solicitud de información dando contestación mediante el sistema Infomex, y previa prórroga otorgada, notificó la respuesta terminal en los términos siguientes:

- Informó a la parte recurrente que el sujeto obligado no cuenta con la relación de los entregables toda vez que la misma obra en poder de la empresa DICONSA SA DE CV., y le indicó que podía consultarla en la página https:/www.gob.mx/diconsa

- Comunicó también que de acuerdo al convenio celebrado entre el sujeto obligado y la empresa DICONSA SA DE CV., cualquier información relacionada con el proceso debería hacerla vía solicitud expresa hacia dicha empresa.

- Indicó que para la información solicitada deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), para los efectos de la protección de datos de personas en posesión de particulares.

---

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

[2] https://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/decretos/DECRETO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20CREA%20EL%20INSTITUTO%20TECNOLOGICO%20SUP.DE%20POZA%20RICA(%FAltima%20reforma%209%20Nov.%202004).pdf

[3] https://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/otros/122_ESTATUTO_DEL_INSTITUTO_TECNOLOGICO_SUPERIOR_DE_POZA_RICA.pdf

Ahora bien, en el caso el agravio consiste en que a decir de la parte recurrente, no ve la prórroga solicitada por el sujeto obligado y que su solicitud de información se encuentra fuera de tiempo.

En efecto, el sujeto obligado tenía hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve para generar la respuesta, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de 875 de Transparencia, tal como se advierte en los formatos de la propia Plataforma Nacional de Transparencia (hoja seis del presente expediente).

No obstante en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, si bien generó una prórroga en el propio sistema Infomex, otorgada hasta el día siete de junio de dos mil diecinueve, en términos de los numerales 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, y excepcionalmente, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución.

Lo cierto es que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que al generar la prórroga en el sistema Infomex, el sujeto obligado fue omiso en remitir el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia mediante el cual expresara el fundamento, razones y motivos particulares, por las cuales solicitaba ampliar el término legal para dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente que hoy nos ocupa, tampoco compareció en sustanciación a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, pudiendo en ese momento haber acreditado la prórroga solicitada, lo que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En segundo lugar, la respuesta dada, también corresponde a una respuesta incompleta, porque no se advierte cúal es el área responsable de la entrega de la información, pues el área supuestamente responsable refirió en la respuesta otorgada, que el sujeto obligado no cuenta con la relación de los entregables, ya que obra en poder de la empresa DICONSA SA DE CV., además que se relaciona con información confidencial en posesión de particulares, sin que justificara la competencia de la autoridad emisora de la respuesta, ni los fundamentos y motivos que tuvo en consideración para emitirla.

Respuesta que carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en algún área del sujeto obligado, pues únicamente indicó que no contaba con lo solicitado y que la información contenía datos confidenciales, sin que acreditara en autos con documentos idóneos y suficientes dichos extremos, además, el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado una búsqueda ante las áreas

competentes del sujeto obligado a efectos de requerir la información y dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, al menos en el área administrativa de conformidad con los artículos 1, 3, 5, 11, 15 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En suma, lo **fundado** del agravio deviene del hecho de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque al generar la prórroga en el sistema Infomex, el sujeto obligado no remitió el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el numeral 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a que el sujeto obligado omitió acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones tienen competencia para conocer de la solicitud, al menos en el área administrativa de conformidad con los artículos 1, 3, 5, 11, 15 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, vulnerando con ello el derecho a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida ante el y/o las áreas competentes del sujeto obligado, al menos en el área administrativa de conformidad con los artículos 1, 3, 5, 11, 15 del Estatuto

Interior del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, -sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran generar la información solicitada por la parte recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas-, proceda en los términos siguientes:

- Deberá entregar a la persona recurrente la información siguiente: los entregables que sustentan el pago de diciembre del proyecto Prestación de Servicios Profesionales con DICONSA en la fecha diciembre dos mil dieciocho, asimismo, copia simple de los documentos que sustenten el pago de DICONSA al ITSPR para el pago de dichos servicios, junto con un muestreo de los reportes de actividades, en los términos en que tenga generada la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

- Para el caso de que en la información peticionada por la parte recurrente conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- En su caso procederá su entrega al particular en la forma en cómo se encuentre generado, por no tener la obligación el sujeto obligado de generarla en formato electrónico, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita en términos del diverso 152 de la Ley de Transparencia Local.

- En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, el sujeto obligado deberá remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como

DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información precisada en líneas precedentes, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, deberá de llevar al cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la misma, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones